



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2018-00216-00**
DEMANDANTE: YENIS PATRICIA BELEÑO MARIN
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA
ASUNTO: Auto – Medidas cautelares – Requiere a entidades.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, efectivamente, corresponde decidir sobre las solicitudes de cumplimiento de medidas cautelares presentadas por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

Este Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de la entidad accionada, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención de las sumas de dineros que se encuentren o lleguen a depositarse en las cuentas corrientes No. 48402723555, 53100000737 y 5300000759 y en la cuenta de ahorros No. 53127619481 de Bancolombia, pertenecientes a la E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre (Sucre).

Adviértase que el monto total del dinero retenido no podrá exceder i) de \$76.908.879,42 y ii) hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

No serán objeto del embargo y retención los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan como fuente las cotizaciones de los afiliados.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando la medida decretada a las entidades bancarias, informándoles que si es efectiva la medida, deberán realizar las consignaciones de los valores embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado, Cuenta N° 700012045003 sucursal Sincelejo. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se deberá indicar el NIT de la entidad ejecutada".

En esta oportunidad procesal, el Banco Bancolombia, a través de Oficio N° RL00715442, solicitó que se ratificara el embargo en las cuentas corrientes terminadas en 3555, 0737, 0759 y la cuenta de ahorros terminada en 9481.

Por su parte, la apoderada del demandante solicita se hagan efectivas las órdenes de embargo, bajo las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

2. CONSIDERACIONES:

Es importante recordar que la **Ley 1751 de 2015** "Estatutaria del Derecho a la salud", establece:

"ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

De igual manera, el artículo 133 de la **Ley 2065 de 2020** "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías", señala:

"ARTÍCULO 133. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema".

De conformidad con las anteriores disposiciones y sin desconocer lo previsto en reglamentaciones de las leyes que han aprobado y regulado los **planes nacionales de desarrollo** y el **estatuto orgánico del presupuesto**, es claro que al interior de nuestro ordenamiento jurídico se ha diseñado un sistema encaminado a salvaguardar los recursos destinados al SGSSS y simultáneamente, garantizar la efectividad de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas, como exigencia de la cláusula de Estado social de derecho.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que **el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto**, pues, si bien es necesario preservar y defender aquella restricción, «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen **tres excepciones frente a su aplicación**, a saber:

- 1. Cuando se deben cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**
- 2. Cuando se debe realizar el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos y**
- 3. Cuando se trate de pagos de títulos emanados del Estado que conceden una obligación clara, expresa y exigible.**

En efecto, en sentencia T- 053 de 2022, enfatizó:

*"En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: **(i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.***

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

(...)

El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.

Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto

médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados”.

Bajo esa misma línea teórica, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado:

Providencia del 29 de marzo de 2022 (Rad: 08001-23-33-000-2016-01416-02(67517):

"3. Según el artículo 599 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, en los procesos ejecutivos el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, puede limitarlos y el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, salvo que se trate de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice el crédito. En concordancia, el artículo 594 CGP dispone que no se podrán embargar, entre otros: (i) los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; (ii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (iii) los bienes de uso público y los destinados a un servicio público -cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario-, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio; (iv) si el servicio público lo prestan particulares, podrán embargarse los bienes destinados al servicio, así como los ingresos brutos que se produzcan; (v) los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; (vi) las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas para la construcción de obras públicas y (vii) las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

4. El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 -Ley Estatutaria de Salud- dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley. Al estudiar la exequibilidad de esta norma, la Corte Constitucional concluyó que la inembargabilidad no tiene carácter absoluto y existen algunas excepciones. De ahí que, de acuerdo con esos pronunciamientos de constitucionalidad se puede ordenar el embargo de estos recursos cuando se reclama el pago de créditos u obligaciones: (i) de origen laboral cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial; (ii) de sentencias judiciales, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado y (iv) de los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos”.

En el presente caso, el Despacho insiste que se cumplen con las excepciones señaladas por la jurisprudencia para que proceda el embargo solicitado, pues el presente título ejecutivo corresponde **a un crédito de naturaleza laboral y concierne al pago de una decisión judicial.**

Por lo cual, se mantendrá la medida cautelar decretada y se ordenará a la Secretaría que libere nuevamente los oficios correspondientes a las entidades, a fin de que den cabal cumplimiento a la orden de embargo, so pena de que se

inicien los respectivos incidentes sancionatorios, en ejercicio de los deberes y poderes que le asiste al Juez como director supremo del proceso, tal como lo dispone el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

PARÁGRAFO 2º.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales".

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ratifíquese la medida cautelar decretada en este proceso. En consecuencia, requiérase a **Bancolombia** para que se sirva dar cumplimiento a las órdenes de embargo y específicamente sobre las cuentas corrientes terminadas en 3555, 0737, 0759 y la cuenta de ahorros terminada en 9481, **siempre y cuando dichos recursos no provengan de cotizaciones de los afiliados.**

Adviértase que el monto total del dinero retenido no podrá exceder i) de \$76.908.879,42 y ii) hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

SEGUNDO: Recuérdese a las entidades bancarias – financieras que si se rehúsan o dilatan el cumplimiento de lo ordenado, el Despacho iniciará los respectivos incidentes sancionatorios en contra de los respectivos funcionarios, de conformidad con lo descrito en esta providencia.

TERCERO: Hágase el registro correspondiente en **SAMAI**; plataforma en donde los sujetos procesales podrán hacer seguimiento al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente¹)

¹ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>